

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)  
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)  
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad.: Ejecutivo 110014003007620200023000

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Mediante auto de 4 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Conjunto Residencial Valle Patricia I Etapa - P.H. y en contra de Doris Torres Cárdenas y Javier Antonio Velandia Garay, para que le pagaran las sumas consignadas en el documento aportado como soporte de la acción.

Los demandados se notificaron por aviso de la aludida providencia, quienes no propusieron ningún medio exceptivo, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

#### CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en el certificado de la deuda expedido por el administrador de la copropiedad, documento que satisface los previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, norma que establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De su lado, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 prevé que las obligaciones pecuniarias derivadas de las expensas comunes o extraordinarias con sus respectivos intereses, y las multas, pueden ser exigibles ejecutivamente con el certificado expedido por el administrador de la copropiedad.

En este asunto, se acompañaron certificados: a. del administrador del Conjunto demandante sobre las obligaciones perseguidas, documento que no fue tachado de falso por los ejecutados; b. de existencia y representación de la propiedad por pisos y c. de tradición del inmueble objeto de las expensas comunes.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que prevé:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE :**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$285.461,00.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>.**

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA**  
Juez

**Firmado Por:**

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup>

Código de verificación:

**7d4b52009ce0b92b89c057996da5fd692fc54c7c83a7eb7c252dcd  
d7d1027d3d**

Documento generado en 28/09/2020 04:38:41 p.m.